

Núm. 214.

10 cuartos.

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA

DE CÓRDOBA.

JUEVES 30 DE OCTUBRE DE 1834.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia de Córdoba. = Circular. =
Olvidadas por los Ayuntamientos las disposiciones de contabilidad y recaudacion que en 20 de Febrero de 1829 comunicó á la estinguida Direccion general de Propios y Arbitrios el Sr. Contador general de los mismos, para que las circulase á los Subdelegados en las provincias y que estos las llevasen á debido efecto, como lo verificó aquella dependencia en 16 de Marzo del citado año, y á los Ayuntamientos y Juntas de Propios en 26 del mismo; se ha dado lugar á que la Contaduria general reencargue á los Contadores principales y á los Gobernadores civiles el cumplimiento de aquellas disposiciones para evitar los efectos que tan de cerca prevee el Sr. Contador general si se posterga la ejecucion de aquellas ordenes. En su consecuencia espero del celo de los individuos que se hallan al frente de los Ayuntamientos llevarán á efecto las disposiciones contenidas en la circular de la Subdelegacion de dichos ramos de 26 de Marzo, trasladando la de 20 de Febrero del Sr. Contador general; siendo una de las principales la contenida en el núm. 4.º, he notado con sentimiento que dichas corporaciones no han entregado en la Tesoreria de Rentas de esta provincia cantidad alguna del 20 por 100 de los valores recaudados de rentas vencidas ni á cuenta de las administradas. Esta omision será causa de que se prórogue la presentacion de cuentas del presente año, por no poder aprontar la cantidad total del insinuado impuesto en el término prefijado por su instruccion. Para evitar esta demora y que se cubran las atenciones preferentes del 20

por 100, igualmente el 10 destinado á la caja de Amortizacion, ingresarán inmediatamente en Tesoreria la sumas que conserven los Ayuntamientos en arcas para satisfacer el referido contingente, evitando de este modo al Gobierno civil el disgusto de adoptar otras providencias para llevar á efecto las ya citadas y poner á cubierto su responsabilidad. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 27 de Octubre de 1834. = El Marques de la Paniega. = Sres. de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba. = El Sr. Director general de Montes y plantios del Reino con fecha 9 del actual me dice lo que sigue. = Con esta fecha digo á los Subdelegados de Montes del Reino lo siguiente. = En Real orden que con fecha 26 de Setiembre último me ha sido comunicada por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior, referente á la de 24 de Agosto anterior, relativa esta á prescribir reglas para que sea uniforme el método que se siga en las enagenaciones de prédios rústicos y urbanos pertenecientes á Propios, se me dice entre otras cosas que en los expedientes de subasta ha de constar por medio de los deslindes el dominio que sobre la finca tengan los propios, y si este dominio no está deslindado no podrá verificarse la enagenacion hasta que se realice aquel extremo; y que si esta Direccion notase que en las enagenaciones de montes de Propios se siguen perjuicios, haga sus reclamaciones por medio de sus agentes en las provincias, en los términos que previene la regla 8.^a de la Real orden de 24 de Agosto. = Y existiendo datos en esta Direccion para creer que una gran parte de las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos ignoran cuales son los montes comunes, cuales los realengos, y cuales los pertenecientes á Propios; con el justo fin de evitar que tal ignorancia sea un obstaculo que entorpezca el cumplimiento de lo dispuesto en las espresadas Reales ordenes, ó dé lugar á que se trate de la enagenacion de los montes correspondientes á comunes y realengos, contrariando dichas soberanas disposiciones, y ocasionando las reclamaciones y perjuicios que son consiguientes, es de mi deber encargar á V., como lo egecutó, que desde luego haga entender las mencionadas Reales determinaciones, especialmente la espresada parte de la de 26 de Setiembre, á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de la comprension

de la Subdelegacion de Montes de su cargo, y que son y deben tenerse por fincas de la pertenencia de Propios, y en disposicion de procederse á la instruccion de los expedientes para su venta aquellas que estubieren deslindadas y espresamente marcadas en los reglamentos del ramo aprobados legalmente, cuyo estremo debe justificarse en toda forma; no siendo suficiente para el efecto acreditar que se han cargado y admitido en las cuentas de Propios los productos de fincas que no esten comprendidas en los referidos reglamentos aprobados. Asimismo encargo á V. que dé parte á esta Direccion con la instruccion necesaria de las enagenaciones de montes de Propios que se intentaren en la Subdelegacion de su cargo, informando sobre ellas lo que se le ofrezca; con cuyo fin podrá encargar á las Justicias de su distrito que le noticien los expedientes que promovieren, y á los Fiscales, Visitadores y Guardas prevenirles que esten muy á la mira para proporcionarle los conocimientos oportunos. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes, esperando de su acreditado celo por el mejor servicio que examinará con la debida detencion los expedientes que se promuevan para la enagenacion de los montes llamados de Propios y que sin perjuicio de las noticias que de ellos me dén los Subdelegados se servirá darme aviso de las enagenaciones que se intentaren. = Lo que traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 26 de Octubre de 1834. = El Marques de la Paniega. = Sres. de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior me dice con fecha 21 del actual lo que copio. = Deseando S. M. la REYNA Gobernadora que la Comision creada por su Real decreto de 31 de Agosto último para formar el plan de instruccion primaria del Reino tenga á su disposicion todos los medios de que puede necesitar para desempeñar con acierto su importante encargo; y convencida de que el celo de los Parrocos, y el interés de los padres de familia en la buena educacion de sus hijos deben contribuir eficazmente á la mejora de la enseñanza, y á facilitar el establecimiento de Escuelas en los pueblos que carecen todavia de este beneficio, se ha dignado resolver S. M., que hasta la aprobacion del indicado plan general se observe la siguiente

Instrucción para el regimen y gobierno de las escuelas de primeras letras del Reino.

Titulo primero. = De las comisiones de provincia. = Artículo 1.º En cada capital de provincia se establecerá una Comisión compuesta del Gobernador civil, Presidente; del Parroco donde no haya mas que uno, ó del que elija el mismo Gobernador, si hubiese otros; y de tres vecinos padres de familia conocidos por su instruccion y celo por la buena educación de la niñez, nombrados por dicha autoridad sobre propuestas que le dirigirá el Ayuntamiento, el cual oirá para formalizarlas á la sociedad económica de Amigos del país, donde la hubiese. Este nombramiento puede recaer indistintamente en individuos de ambas corporaciones ó en los que no lo sean. = Artículo 2.º La Comisión nombrará uno de sus individuos para el cargo de Secretario. Este servicio será gratuito; pero S. M. atenderá segun sus circunstancias á los que mas se distinguan por su celo y laboriosidad en su desempeño. = Artículo 3.º El cargo de individuo de la comisión de provincia será perpetuo; pero los individuos que lo obtengan podrán solicitar del Gobernador civil su exoneracion cuando enfermedades ú otras justas causas no les permitan desempeñarlo. En este caso el mismo Gobernador tomará las correspondientes medidas para el pronto reemplazo del que fuere relevado. = Artículo 4.º Los Gobernadores civiles darán parte al Ministerio de lo Interior de las elecciones para individuos de las comisiones de provincia, manifestando su opinion acerca de las circunstancias de las personas elegidas, para que pueda recaer con conocimiento de ellas la aprobacion de S. M. = Artículo 5.º La comisión de provincia será la autoridad superior encargada en ella de la inspeccion y vigilancia de las escuelas de primeras letras. Sus atribuciones serán por ahora. 1.ª Vigilar y fomentar el establecimiento de Escuelas de primeras letras, con arreglo á lo prevenido en el plan general aprobado por S. M. en 16 de Febrero de 1825 y Reales ordenes posteriores, ó en las que se comuniquen en lo sucesivo. 2.ª Facilitar á la comisión central las noticias que le pida para el desempeño de su encargo, y cumplir con puntualidad las ordenes del gobierno, y las que reciba de la misma comisión y de los Gobernadores civiles. 3.ª Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en el plan general y demas Reales resoluciones relativas á la enseñanza primaria, en cuan-

to no se opongan á esta instruccion. = Artículo 6.º Los exámenes de Maestros y Maestras que hasta ahora se han verificado ante las Juntas de capital, se verificarán en lo sucesivo por una comision especial de Maestros ó Maestras que nombrará la comision de provinvia, cuidando de que la eleccion recaiga en personas de conocida aptitud y probidad. En todo lo demas relativo á exámenes se continuará observando hasta nueva resolucion de S. M. lo dispuesto en el plan general. A los que fueren aprobados por las comisiones de provincia expedirá los titulos la Direccion general de Estudios, mientras no se resuelve si conviene la creacion de una especial encargada exclusivamente de la enseñanza primaria.

Titulo II. = De las Comisiones de partido. = Artículo 7.º En cada cabeza de Partido se formará una comision compuesta del Presidente del Ayuntamiento, que lo será de la comision; del Parroco, si no hubiese mas que uno, ó del que considere mas á proposito el Gobernador civil de la provincia, donde baya otros; y de tres vecinos padres de familia que reunan las circunstancias expresadas en el articulo 1.º, elegidos en la forma que en el mismo se establece. = Artículo 8.º El cargo de Secretario se desempeñará por el individuo de la comision que la misma elija, y S. M. atenderá sus servicios en la forma expresada en el articulo 2.º = Artículo 9.º Las elecciones de individuos y Secretarios de las Comisiones de partido serán aprobadas por los respectivos Gobernadores civiles, oyendo á las comisiones de provincia, y debiendo conformarse con el dictamen de la mayoría, siempre que motivos fundados no le obliguen á separarse de ella, en cuyo caso lo manifestará á la comision central de esta Corte. = Artículo 10. Las atribuciones de las comisiones de partido serán: 1.ª Cumplir con exactitud y brevedad las ordenes del Gobierno, que recibirán por conducto de las comisiones de provincia; las particulares de estas y las de los Gobernadores civiles. 2.ª Reunir noticias sobre el estado de las Escuelas de los pueblos del partido, y cuidar de que se observen en ellas los reglamentos y ordenes del Gobierno, comunicando para ello á las comisiones de pueblo ó parroquia las ordenes oportunas, y dando parte á las de provincia para la resolucion conveniente, cuando su autoridad no baste á reprimir los abusos. 3.ª Promover el establecimiento de escuelas en los pueblos en que no las haya, proponiendo á las comisiones de provincia los medios que considere menos gra-

tencia de los profesores. = Artículo 15. Para que la poblacion esparcida en los campos, tan digna de la especial proteccion del Gobierno, no carezca del beneficio de la educacion, quiere S. M. que las Comisiones de Provincia, oyendo á las de los Partidos y pueblos, propongan á los Gobernadores civiles de las Provincias los medios de establecer Escuelas de primeras letras en las parroquias y aldeas de mas vecindario, ó que por su localidad permitan la concurrencia á mayor número de niños de ambos sexos, encargando la vigilancia de la enseñanza á una Comision compuesta del Alcalde, Diputado del campo ó Mayordomo pedáneo, y del Párroco, si lo hubiese; y no habiéndolo, de un eclesiástico conocido por su celo en la instruccion de la niñez.

Título IV. = Disposiciones generales. = Artículo 16. Hasta la publicacion del Plan general de educacion primaria, las Escuelas de primeras letras se proveerán por los Ayuntamientos en la forma prevenida en el vigente en la actualidad y en el Método de oposiciones. Estas y los exámenes se verificarán del modo establecido en el artículo 6.º de esta Real orden. = Artículo 17. La Comision creada por Real decreto de 31 de Agosto último se ocupará sin demora 1.º En la reunion de noticias sobre los fondos destinados actualmente á la enseñanza primaria en toda la Monarquía, bien sean procedentes de censos, obras pias ó fundaciones particulares de todas clases, ó bien de fondos suministrados por el Real Erario, ó de Propios, Arbitrios municipales, repartimientos ó enalesquiera otros. 2.º En la formacion de un censo ó estadística de los individuos de ambos sexos que saben leer y escribir en toda la Monarquía. 3.º Y en la formacion de un estado general de las Escuelas de primeras letras existentes en todo el Reino, y del número de niños de cada sexo que concurren á ellas. Este estado se renovará en el mes de Enero de cada año, para que por su cotejo con los anteriores se conozcan los progresos que se hagan en materia tan importante. = Artículo 18. Los Gobernadores civiles y demas Autoridades de las provincias y las Comisiones de estas, de Partido y de Pueblo facilitarán á la Comision central las noticias que les pida para eumplir lo dispuesto en el artículo precedente; en el concepto de que en la exactitud y brevedad de este importante servicio verá S. M. una prueba del ilustrado celo que les anima por el bien público. = Artículo 19. Las actuales Juntas de capital y de pueblo continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la

instalacion de las Comisiones respectivas , en cuyo caso , y de ningun modo antes , cesarán en ellas ; entregando á las mismas Comisiones los papeles y demas objetos de su pertenencia. = Artículo 20. La Junta suprema de Caridad cesará en sus funciones de Junta de Provincia ; pero continuará en la inspeccion y vigilancia de las Reales Escuelas gratuitas de Madrid. Los demas establecimientos y enseñanzas de instruccion primaria correrán á cargo de las Comisiones de Provincia y de Partido , las cuales se establecerán tambien en esta Corte con arreglo á lo prevenido en la presente Instruccion , y los exámenes de Maestros y Maestras se verificarán hasta la aprobacion del nuevo Plan general , en la forma establecida en el Reglamento particular para las Escuelas de Madrid y su Provincia. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. = Lo que comunico á V. para su publicidad y cumplimiento en la parte que les toque , procediendo inmediatamente á formar las Juntas por el interés que resulta al Estado en general , dándome cuenta de su instalacion , en cuanto haya tenido efecto. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 28 de Octubre de 1834. = El Marqués de la Paniega. = Señores de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba. = No habiendo V. dado todavia cumplimiento á mi circular de 27 de Setiembre último , en que previne á los Ayuntamientos de esta provincia formaran desde luego , asociados con igual número de mayores contribuyentes , las propuestas en terna de individuos que desempeñen los cargos concejiles en el año proximo de 1835 , y siendo de la mayor urgencia obren los expedientes en este Gobierno civil para el curso correspondiente , prevengo á V. evacuen este servicio en el término preciso de tercero dia , apercibidos con la multa de cincuenta ducados en el caso de no darle cumplido. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 30 de Octubre de 1834. = El Marques de la Paniega. = Sres. de los Ayuntamientos de Adamuz, Aguilar de la frontera, Bujalance, Carpio, Castro del Rio, Cinco aldeas, Conquista, Ercinas Reales, Espejo, Fuenteobejuna, Guadalcazar, Hinojosa, Jauja, La Lancha, Montalvan, Montemayor, Montorque, Morente, Pedro Abad, Priego, Nueva Cartella, S. Calixto, Sta. Cruz, Trassierra y Valenzuela.

Programa.

El Ayuntamiento de esta M. H. Villa, á consecuencia de la Real orden de veinte y tres de Junio de este año, que le fue comunicada por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, en la que se manifiesta que S. M. la REYNA Gobernadora á nombre de su augusta Hija Doña ISABEL II, enterada de las privaciones, incomodidades y desaseo que ocasiona en Madrid la escasez de aguas, persuadido su Real animo del fundado temor de que estos males vayan en aumento, atendida la rapidez con que crece la poblacion, la progresiva disminucion de las fuentes, y lo costoso, ineficaz y mezquino de los métodos acostumbrados para aumentar su caudal; y considerando asimismo lo ventajoso que será para la comodidad y recreo de los habitantes de esta Villa hacer su clima mas suave con la multiplicacion de los arbolados y plantaciones, que solo pueden prosperar con abundantes riegos; y finalmente para abaratar los productos agricolas, en que se apoya la existencia de las clases menesterosas, y convertir en vegas feraces los áridos campos que la rodean; se ha servido autorizar al mismo Ayuntamiento para que pueda invitar, como lo hace, á todas las personas asi nacionales como extrangeras, que por si solas ó por compañías formadas segun reglamento de comercio, quisiesen interesarse en la conduccion de aguas al menos en cantidad de doscientos reales, con arreglo á la medida de esta M. H. Villa, á los puntos convenientes de la Capital ó su recinto exterior, bajo las utilidades que puedan con ventaja cubrir los gastos que se originen al empresario ú empresarios, y son las que en seguida se manifiestan, dirigirán sus proposiciones cerradas al Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en plica reservada sus respectivos nombres, en el preciso termino de seis meses contados desde la fecha de este anuncio.

Condiciones.

1.^a Los aspirantes deberán obligarse á conducir al punto ó puntos mas elevados de Madrid, ú á aquellos desde donde fuere mas fácil hacer la distribucion en los barrios, un caudal de agua que no baje de doscientos reales.

2.^a El sugeto ó compañía á cuyo favor quedare la empresa, podrá tomar el agua potable en los sitios y parages que mas les conviniere, salvo siempre el derecho de tercero.

3.^a El empresario ú empresarios podrán valerse libremente del ingeniero ó ingenieros nacionales ó extranjeros que tuvieren á bien elegir, y no se le sujetará á seguir en las obras ó otros planos que los que su pericia les hiciere formar; sin embargo, siempre que los pidiesen se les facilitarán, con calidad de devolucion, todos los planos, datos y noticias hasta aqui reunidas, para que sirvan de instruccion.

4.^a El Ayuntamiento no anticipará fondos algunos al empresario, siendo de cuenta de este el adquirirlos por los medios que estimare mas oportunos, pudiendo hacerlo por medio de asociaciones con nacionales y extranjeros, repartiendo entre unos y otros las acciones en que se dividiere el capital, las cuales correrán libremente en las transacciones mercantiles de España bajo la proteccion de S. M.

5.^a El Ayuntamiento se obliga á tomar al empresario doscientos reales de agua potable, comprándola al precio, modo y plazos que se estipulen, afianzando el pago á satisfaccion del empresario.

6.^a Si el empresario facilitare un caudal de agua potable superior al de doscientos reales que le comprará el Ayuntamiento, como queda expresado en la condicion anterior, será dueño absoluto del exceso, pudiendo disponer de él segun se lo sugieran sus intereses.

7.^a Si el empresario lo solicitáre del Gobierno, le facilitará este el número de presidarios, que de acuerdo con la Direccion de Presidios tuviese á bien otorgarle; pero en el caso de concederselo, el empresario satisfará el haber completo que les abona el Estado, y arreglará con la misma Direccion las condiciones bajo las cuales deba realizarse.

8.^a La persona ó compañía, á cuyo cargo quedare la empresa de la conduccion de aguas potables, afianzará á satisfaccion del Ayuntamiento el cumplimiento del contrato, y será extensiva la fianza al pago de los terrenos que ocuparen ó inutilizaren las obras que deban ejecutarse, bien sea del público ó de particulares, asi como los daños y perjuicios que se ocasionen á los edificios situados en la linea de conduccion de aguas, y no se cancelará la fianza hasta pasados tres años despues de concluida la obra, como plazo preciso para dar esta por bien hecha y segura.

El Ayuntamiento anunciará al público por la Gaceta las proposiciones que el Gobierno apruebe para este proyecto, sin descubrir el nombre del sugeto que las hubiese presen-

tado. Madrid 4 de Octubre de 1834. — Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, Faustino Dominguez, Secretario.

En la librería de Don Antonio Berard se hallará de venta el Almanaque para el año de 1835, desde el día 1.º de Noviembre inmediato.

En la Ciudad de Lucena se subastan los ramos arrendables de Rentas provinciales y será el segundo remate el 31 del presente mes y el tercero y último el 24 del próximo venidero.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de la Villa de Valenzuela de esta provincia, tiene 750 vecinos y su dotacion consiste en 200 ducados pagados los 150 del fondo de propios y los 50 por el Hospital que hay, y 400 á que asciende la iguala de los vecinos pagados por año; los aspirantes se presentarán á tratar con el Ayuntamiento de dicha Villa en el término de ocho dias contados desde esta fecha.

Los Sres. Suscriptores á este Boletin, cuyo abono concluye con este número, se servirán renovarlo con tiempo si gustan continuar en él.

Indice de las Reales ordenes y circulares insertas en el Boletin en este mes de Octubre.

Gobierno civil.

Real orden sobre el uso de yervas propias. Núm. 202.

Circular sobre auxilios sanitarios. Núm. 204.

Real orden sobre abolicion de la compañía de Filipinas. Número 204.

Otra sobre los gastos de las Contadurías de Propios. N. 204.

Otra sobre disminucion de derechos en Liorna. Núm. 204.

Otra sobre el establecimiento de Alumbrado. Núm. 205.

Otra prohibiendo los azotes en las escuelas. Núm. 205.

Circular sobre medidas itinerarias. Núm. 205.

Otra sobre una maquina para moler aceituna. Núm. 206.

Real orden sobre establecimientos de beneficencia. Núm. 207.

Otra suspendiendo la esposicion de la industria. Núm. 207.

Otra sobre movilizacion de la Milicia Urbana. Núm. 212.

- Circular sobre el retraso en la contabilidad y recaudacion de Propios. Núm. 214.*
Otra sobre montes y plantios. Núm. 214.
Instruccion para gobierno de las Escuelas del Reino. N. 214.
Circular sobre elecciones de Ayuntamientos. Núm. 214.

Intendencia.

- Real orden sobre el papel Sellado. Núm. 202.*
Otra sobre los libros Parroquiales. Núm. 204.
Otra sobre Subsidio de comercio. Núm. 205.
Otra sobre apremios por el ramo de Cruzada. Núm. 206.
Circular sobre repartimientos de provinciales. Núm. 206.
Real orden sobre el papel sellado de pobres. Núm. 208.
Otra sobre lo mismo. Núm. 209.
Circular sobre caballos y yeguas extranjeras. Núm. 211.
Otra sobre haber cesado el Sr. D. Miguel Boltri. Núm. 211.

Corregimiento y Alcaldia mayor 1.^a

- Real orden sobre los abogados que hayan tomado parte en las fitas revolucionarias. Núm. 205.*
Otra sobre multas á los Escribanos. Núm. 213.

Comandancia general.

- Real orden sobre los oficiales excedentes. Núm. 203.*
Otra sobre los oficiales de las compañías de seguridad. N. 207.
Otra sobre concentracion de fuerzas en los cuerpos. Núm. 211.
Otra sobre los cadetes y sargentos primeros. Núm. 213.

Jurisdiccion de los Regimientos provinciales de Córdoba y Bujalance.

- Real orden sobre los que tengan sirviendo un hermano. N. 202.*
Circular sobre los quintos inútiles. Núm. 207.

Precios de los frutos en esta Capital el dia de ayer.

Trigo de 70 á 80. = Cebada de 38 á 39. = Habas de 46 á 50. = Aceite en los molinos del término de 40 á 41.

vosos para su dotacion. 4.^a Desempeñar en las cabezas de partido las funciones de comision de pueblo, y cumplir por consecuencia lo prevenido en el título XIV del Plan general y demas ordenes relativas á la enseñanza primaria, en cuanto no se opongan á esta instruccion.

Título III. = De las Comisiones de pueblo. = Artículo 11. En todos los pueblos de la Monarquía que tengan Ayuntamiento se formarán Comisiones de pueblo, compuestas del Presidente y otro individuo del Ayuntamiento; del Párroco donde no haya mas de uno, ó del que elija el Ayuntamiento donde haya otros; y de dos vecinos padres de familia que reunan las circunstancias convenientes, elegidos por dicha corporacion. = Artículo 12. Las elecciones de individuos de las Comisiones de pueblos serán aprobadas por los Presidentes respectivos de las de Partido, y las reclamaciones que sobre este punto pueden hacerse por parte de los Ayuntamientos ó de los interesados, las resolverán los Gobernadores civiles. = Artículo 13. La Comision de pueblo nombrará Secretario á uno de sus individuos, que desempeñará este cargo en los términos establecidos para las Comisiones de Provincia y de Partido. = Artículo 14. Las atribuciones de las Comisiones de pueblo serán por ahora las señaladas en el Plan general á las Juntas de esta misma clase; y ademas cumplirán con exactitud y brevedad las órdenes de la Superioridad y de las Comisiones de Partido, de quienes inmediatamente dependerán; celarán la conducta de los Maestros y Maestras en el desempeño de sus deberes; visitarán con frecuencia las Escuelas; procurando estimular la aplicacion de los alumnos, y cuidando muy especialmente de que la concurrencia sea asidua, para lo que harán á los padres de familia, y con especialidad á los pobres, las oportunas observaciones sobre las ventajas de la buena educacion; promoverán esta por todos los medios que les aconseje la prudencia, atendidas las circunstancias particulares de las respectivas poblaciones, dictando las medidas oportunas para corregir los abusos que adviertan, y dando parte á las Comisiones de Partido para la competente resolucion, cuando su autoridad no baste á reprimirlos; últimamente, se ocuparán con eficacia en el establecimiento de Escuelas en los pueblos en que no las haya, proponiendo, á falta de fondos municipales que aplicar á este importante objeto, los medios que consideren mas expeditos y menos gravosos al vecindario para asegurar la subsis-